

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para estudio de admisión la presente demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de octubre de 2020.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Examinado el escrito de la demanda VERBAL, UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por JONAS BALLEEN CABANZO a través de apoderado judicial, contra ZOILA SANTOS RONDON, advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.No se observa el canal electrónico a través del cual se confirió el poder de acuerdo al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, debiéndose allegar constancia de dicha remisión, pues es lo que le imprime autenticidad a tal documento, lo anterior por cuanto no goza de autenticación notarial.

2.Se advierte que, no aportó con el escrito de la demanda, los registros civiles de nacimiento de los señores: JONAS BALLEEN CABANZO y ZOILA SANTOS RONDON, no obstante haberlos relacionado en el acápite de pruebas, por lo que deberá allegarlos, como quiera que, dichos documentos son necesarios para determinar si existe o no impedimento alguno para decretar la sociedad conyugal.

3.La parte demandante solicita medidas cautelares, no obstante omite prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, por lo que se requiere a la parte actora para que sirva allegarla el término de subsanación.

Así mismo se advierte que, la medida cautelar se impondrá sobre los bienes adquiridos en vigencia de la pretensa unión marital de hecho y sociedad patrimonial.

4.En el evento de no allegar la caución exigida, deberá acreditar el envío físico de la demanda y anexos a la demandada ZOILA SANTOS RONDON, como del escrito de subsanación, al respecto se le se le pone de presente a la togada, el inciso cuarto del artículo 6 ibidem, que dice:

*"... salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**" (negrita extra texto).*

Así mismo deberá allegar constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, en el evento de no prestar la caución requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL, UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por JONAS BALLEEN CABANZO a través de apoderado judicial, contra ZOILA SANTOS RONDON, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, la que deberá enviar al correo electrónico: j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOZCASELE personería para actuar dentro del presente proceso al abogado APOLINAR JAINES MENDEZ, como apoderado de la parte activa, en los términos y para los efectos del mandato conferido

Notifíquese,

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**263604fa0f91ae8af8b8315366fe608e2d512437cd2aacadf3ca611f25235
5ef**

Documento generado en 28/10/2020 02:52:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**